

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente 2019-0307

IMPARTESE aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

Expídase el oficio de cancelación de la inscripción de la demanda ordenado en la sentencia a fin de que el interesado realice las gestiones pertinentes.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para disponer sobre el mandamiento de pago que por costas se pretende.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00307

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de abril de 2.021 y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	3,000,000.00
Agencias Segunda Instancia	2,500,000.00
Gastos Notificaciones	0.00
TOTAL	5,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente 2019-366.

Por secretaria, previa verificación del expediente, expídanse las certificaciones pedidas en el archivo 56.

Por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, IMPARTESE aprobación a las liquidaciones de costas practicadas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE JOSE ENRIQUE
BERNAL VEGA**

PROCESO N° 2019-00366

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de julio de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,000,000.00
TOTAL	1,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE GABRIEL
HERNANDO QUINTERO DIAZ**

PROCESO N° 2019-00366

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de julio de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,000,000.00
TOTAL	1,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2019-00373-00

Se DENEGARÁ el recurso de reposición que el demandado presentó contra el del auto del 31 de enero de la presente anualidad, el cual resolvió terminar el proceso de la referencia y, por ende, permanecerá incólume.

En efecto, de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso podrán ser parte en un proceso “las personas naturales y jurídicas”, en el entendido de que éstas tengan existencia, y para el caso de las jurídicas, además, que así sea de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario que las regule.

Y en lo que respecta a la extinción de las personas jurídicas, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “... *la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, (...). Entendiéndose (sic) entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurre a partir de la liquidación total de la misma*”¹.

Entonces cumplido el proceso de liquidación, la sociedad se extingue y por ende, no tiene capacidad para ser parte en un litigio ni como demandante ni como parte pasiva².

Así las cosas, tal como se indicó en la decisión atacada, la Resolución 331 del 23 de mayo de 2022 declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS

¹ CSJ Sentencia Rad 4722 del 21 de julio de 1995.

² CSJ Auto STL 1686 de 2019

S.A., y fue clara en señalar de manera expresa que “*no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos...*”, razón por la cual, no existe sujeto para demandar.

Ahora, si bien, en dicho acto administrativo, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, se permitió la suscripción de un mandato de representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, lo cierto, es ello no significa, que aquella entidad sea la sucesora procesal de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación y sus atribuciones se encuentran limitadas alas prescritas en el aludido contrato de mandato.

Es más, en el parágrafo cuarto del mencionado contrato se indicó que: “*EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato*” (archivo 71).

Corolario de lo brevemente expuesto se mantendrá la decisión cuestionada y se concederá el subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener el auto calendado a 31 de enero hogañ, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 321 del Estatuto Procesal.

Para el efecto, remítase el *link* del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2019-575**

Se concede para que se surta ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida. Efecto: SUSPENSIVO.

Por Secretaria remítase al superior a fin de que se surta la alzada informando que este proceso ya había sido remitido y asignado al H. Magistrado Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2019-597**

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho,
IMPARTESE aprobación a la liquidación de costas practicada.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00597

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de septiembre de 2.022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	4,000,000.00
Gastos Notificaciones	0.00
TOTAL	4,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00471-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de *adición de sentencia*, presentada por Grupo Médicas S.A.S., de la decisión de instancia proferida por este despacho el pasado 07 de marzo de 2.023 –archivo digital 134.

Afirma la togada que representa los intereses de la promotora de la acción que este estrado *omitió* pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en los ordinales 1.4 y 1.5., los cuales contenían los siguientes pedidos:

- 1.4. Que se declare por el Despacho, que la sociedad demandada incumplió con las cantidades y fechas de entrega de tapabocas desechables pactadas en la cláusula segunda del contrato de suministro suscrito entre las partes originalmente el 5 de mayo de 2020.
- 1.5. Que como resultado del incumplimiento de MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING SAS, MAGLO TRADING S.A.S., se declare por el Despacho, la resolución del contrato de suministro de Tapabocas desechables celebrado entre las partes el 06 de mayo de 2020, incluido su otrosí.

Sin embargo, si se hace una revisión del numeral 9.3., de la parte considerativa, en este se hace un estudio, entre otros, del punto expuesto en el *petitum* 1.4., específicamente se indica:

“05 de junio de 2.020– *Informan falla en máquina que retrasó entregas, no obstante Grupo Medicas, **no** realizó ninguna manifestación al respecto, ni ésta hace parte de los incumplimientos que se alegan en la comunicación con la cual peticionan la resolución del contrato –folios 41 a 46 archivo digital 05-, por lo cual también se entiende que aceptaron esta circunstancia y no se tomó como causal de incumplimiento, pese a que se menciona en el libelo demandatorio, es claro para esta juzgadora que esta se realizó sólo con ocasión a buscar causales para sustentar las pretensiones, mas no hacer parte de aquellas que desde un inicio o incluso, en el momento del suceso, se tuviere como incumplimiento.*

*Al efecto nótese que en el tercer audio de whatsapp, se hace mención por parte de un hombre quien informa lo acontecido y el retraso de 06 días en producción, pero **nada se dice y nada se aporta** sobre inconformidad alguna por la contratante o que este fuere uno de aquellos incumplimientos que basan su petitum.”* –sombreado fuera de

texto-

A más de lo anterior, también sobre esa pretensión -1.4-, vale la pena traer a colación lo expuesto en la consideración rotulada con el numeral 10., en la cual se expuso:

“10. Al margen de todas las situaciones que se presentaron en el curso del contrato de suministro de tapabocas, para esta data y aún sin finalizar el acuerdo contractual las partes alteran el contrato en donde el comprador decide vender a su fabricante los tapabocas que se había comprometido a adquirir a través de la figura de la recompra y aún bajo este acuerdo comercial, realizado con el fin de mitigar los inconvenientes presentados, según las cuentas dadas por quien aquí mutó de fabricante contratista a comprador quedaba un saldo a su favor por \$7'869.425, el cual Grupo Médicas se rehúsa a asumir alegando un incumplimiento contractual.

Y es que los términos de la alteración del contrato fueron corroborados en los interrogatorios de parte, en donde la representante legal afirmó: que no pudo aceptar la entrega del 1.000.000 de tapabocas restante; que se quedaron en las instalaciones de Maglo; que esta misma empresa le estaba ayudando a venderlos a un precio menor porque estaba encartada con ellos; y en el último audio de WhatsApp se corrobora que en efecto así sucedieron las cosas. (...)” –sombreado fuera de texto-

Para finalizar, debe indicarse que la pretensión 1.5., al ser la que iba dirigida a la declaración de *resolución del contrato* era aquella que debía imponerse como consecuencia del incumplimiento irrogado y esta situación se desarrolló *in extenso* en la decisión de instancia.

Bastan las anteriores consideraciones para denegar el pedimento de ADICIÓN de la sentencia proferida en este litigio.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00088**- 00.

Atendiendo toda la actuación surtida en este litigio, este despacho,

Dispone:

Primero.- Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de los herederos indeterminados del señor Norberto Díaz Pineda (q.e.p.d.) –demandante- –archivo digital 101-.

Segundo.- En consecuencia, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem a la abogad@ **Mar Luz Villegas Contreras**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Tercero.- Previo a decretar el secuestro peticionado –archivo digital 102-, se requiere al apoderado para que: *i)* atendiendo el ordinal 1º del proveído de calenda 21 de febrero hogaño –archivo digital 99-, proceda a *“informe si va a continuar con la representación de la parte activa y de ser así arrime poder especial conferido por alguno de los sucesores procesales o realice las actuaciones a que haya lugar”* y *ii)* se acredite el registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble según lo dispone el postulado 468 del Estatuto Procesal.

Cuarto.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el fallecimiento del señor Germán Eliécer Rodríguez Melo –archivo digital 105-, como quiera que el demandado se encontraba representado por apoderado judicial no se interrumpe el proceso conforme lo establece el precepto 159 del Rituario Procesal.

Quinto.- Se requiere al togado para que en el término de cinco (5) días precise los datos del cónyuge, compañera permanente, hijos y si se realizó proceso de sucesión, a fin de proceder como en derecho corresponda.

Finalizado el anterior término regresen las diligencias al despacho,
para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00212-00**.

Atendiendo la actuación surtida en el presente litigio, este despacho,

Dispone,

Primero: Incorpórese al legajo la inscripción del correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) de la apoderada de la actora –archivo digital 28-.

Segundo: NO se tiene en cuenta el trámite de notificación de la señora Blanca Cecilia Ochoa -archivo digital 30-, nótese que no hay manera de verificar, ni se aportó el cotejo de los archivos adjuntos que hacen parte del acto de enteramiento a la convocada.

Tercero: Sobre la solicitud de *práctica de inspección judicial*, este despacho le pone de presente a la togada lo resuelto en proveído de calenda 10 de junio de 2.022 –archivo digital 09-, y los oficios que fueron elaborados y remitidos al Comandante de Policía del municipio de Sibaté-Cundinamarca –archivos digitales 12 y 13-.

Cuarto: Téngase en cuenta el Registro de Personas Emplazadas en legal forma de los herederos indeterminados de Julio Adonai Ochoa González –archivo digital 32-.

Quinto: En consecuencia, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem de los herederos indeterminados de Julio Adonai Ochoa González al abogad@ ***Norma Constanza Serrano***. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Sexto: Para los efectos procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta el título judicial aportado como valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo –archivo digital 34-.

Notifíquese,
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00232**- 00.

Atendiendo el Acuerdo de Transacción y la petición que precede -archivos digitales 41 a 43- y de conformidad con el precepto 314 del Estatuto Procesal, **se dispone:**

Primero.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el demandante.

Segundo.- Sin condena en costas acorde con lo pactado por las partes; nótese que éste fue suscrito por el profesional en derecho que representa los intereses de los convocados a juicio, quien cuenta con facultad expresa de transigir.

Tercero.- Secretaría, archívese el expediente, en los términos del canon 122 *ibídem*.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-000316**- 00.

Atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, este despacho,

Dispone,

Primero: Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Estatuto Procesal, se tiene por notificado al señor Edgar Gerardo Montenegro Rojas, en su calidad de heredero de Ana Rebeca Rojas, quien fuere heredera determinada del señor Jorge Antonio López Rojas –archivo digital 41 y 42–, la notificación se entiende surtida a partir del 10 de abril hogaño –archivo digital 43–.

Secretaría, proceda a contabilizar el término con el que cuenta el demandado en los términos de los postulados 91 y 375 del Estatuto Procesal, una vez se remita el link de consulta del expediente tanto al profesional en derecho como a su representado *conforme lo peticionado*.

Segundo: Se le reconoce personería a Andrés Felipe Flórez Durán, como apoderado judicial del demandado, en los mismos términos del poder conferido –archivo digital 47–. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Tercero: Frente la petición de designación de curador Ad-Litem –archivo digital 49–, y previo a pronunciarse sobre la misma, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 1° del proveído de calenda 30 de marzo hogaño –archivo digital 39–.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2023-009**

Teniendo en cuenta la certificación de NOTIFICACION allegada por el demandante al archivo digital 36, se tiene por notificada a la sociedad INVET EL LABRADOR LTDA. en liquidación quién, además, dentro del término legal guardó silencio.

Se CORRIGE el inciso segundo del auto admisorio para indicar que el extremo demandado está conformado por los herederos indeterminados de NATALIO **URBINA** y no como allí se indicó.

Pese a la información remitida por la Registraduría Nacional del estado civil (archivo 37), atendiendo la fecha de adjudicación de la cuota parte (1938), es plausible ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de NATALIO URBINA. Secretaría proceda en la forma prevista en el art. 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2020.

Obre en autos la respuesta brindada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá obrante al archivo 30 digital, y la de la Oficina de Registro de I.P. de Zipaquirá.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written over a faint circular stamp.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2023-013**

Se ACLARA el auto admisorio para señalar que el abogado reconocido como apoderado de la actora actúa en representación de la sociedad A3H Abogados SAS, a quién se otorgó poder.

Téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2023-174**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se ordena devolución de demanda y anexos ante la presentación virtual de la misma.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2023-180**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se ordena devolución de demanda y anexos ante la presentación virtual de la misma.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ